



EXPEDIENTE N° ERM.2018014414

Arequipa, 31 de julio de 2018.

VISTO: El Expediente de Inscripción de Lista de Candidatos para el Concejo Provincial de Islay y Departamento de Arequipa, presentada por Max Gorki Sánchez Huallanco, Personero Legal Titular de la Organización Política **PARTIDO APRISTA PERUANO** y el escrito de subsanación de fecha 17 de julio del 2018; en el marco de las Elecciones Municipales y Regionales 2018; y,

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES.-**

1. Con fecha 19 de junio de 2018 (horas 22:38), el Personero Legal de la Organización Política "PARTIDO APRISTA PERUANO", presentó a este Jurado Electoral Especial la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Municipales para el Concejo Provincial de Islay y Departamento de Arequipa.

DE LA NORMA APLICABLE.-

2. Este Jurado Electoral Especial es competente para recibir, calificar, publicar e inscribir las listas de candidatos que presenten las organizaciones políticas que participen en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 convocadas por Decreto Supremo N° 004-2018-PCM.
3. En concordancia con la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, mediante Resolución N° 082-2018-JNE se aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, (en adelante, el **Reglamento**), el cual regula los requisitos y procedimientos referidos a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, en el marco del proceso de Elecciones Municipales 2018.
4. El Artículo 28°, numerales 28.1 y 28.2 del Reglamento, establece sobre la **Subsanación** lo siguiente:
"Artículo 28.- Subsanación.-
28.1 *La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.*
28.2 *Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso".*
5. Así también los Artículos 13° y 15° del REGLAMENTO SOBRE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, aprobado mediante Resolución N.° 0077-2018-JNE, establecen:

"Artículo 13.- Efectos legales de la notificación:



La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento. (...)

Artículo 15.- Revisión diaria de la casilla electrónica:

Es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.”

DE LO ADVERTIDO POR EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA.-

6. Mediante Resolución N° 643-2018-JEE-AQPA/JNE de fecha 13 de julio, notificada el 14 de julio del 2018 (horas 17:57:22), este Jurado Electoral Especial declaró la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción, observando lo siguiente: **1.** La Organización Política presentó con su solicitud de inscripción, la Resolución N° 31-2018-TRA-PAP, de fecha 21 de mayo del 2018, del Tribunal Regional de Arequipa, el cual declara ganadora de las elecciones internas del Partido Aprista Peruano, a la Lista Única (Lista 1), para el Concejo Provincial de Islay, por lo que se indicó con carácter necesario tener a la vista el Acta Electoral del 20 de mayo del 2018, así también la Resolución N° 008-2018-TNE-PAP, que designa a los miembros del Tribunal Regional Electoral y la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, que establece las normas y procedimientos que regulan el proceso electoral del Partido Aprista Peruano; **2.** Se observó que el candidato a la Alcaldía Provincial, Sr. Daniel Ernesto Vera Ballón según observación SIJE, presenta un Ubigeo de Postulación diferente al domicilio registrado en el Padrón Electoral (Arequipa – Arequipa – Arequipa), razón por la cual se le requirió que remita documentos de fecha cierta en original o copia legalizada conforme a lo dispuesto en el Art. 25, numeral 25.11 del Reglamento; **3.** Se advirtió que la Candidata a la Tercera Regiduría, Sra. **GERMINA GABIANA DÍAZ**, en su DJHV (fs. 56-60) registró laborar como directora en la Institución Educativa Inicial Divino Salvador desde el año 1994 al 2018, ante ello se le requirió que aclare y precise su situación laboral y de ser el caso remita el original o copia legalizada del cargo de la Solicitud de Licencia sin goce de haber que la Candidata ha presentado, ello de conformidad con lo establecido en el art. 8, numeral 8.1., literal e) de la LEM; y **4.** Se advirtió que obra una Declaración Jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con persona natural por concepto de Reparación Civil establecida judicialmente, la misma que no corresponde al Candidato identificado con DNI Nro. 71314790, siendo que no se ha consignado los datos esenciales de identificación, por lo que se requirió tener a la vista la Declaración Jurada correspondiente.

DE LAS SUBSANACIONES.-

Como se ha referido, la solicitud de inscripción, fue observada respecto a que únicamente obraba la Resolución N° 31-2018-TRA-PAP de fecha 21 de mayo del 2018, del Tribunal Regional de Arequipa, la cual declara ganadora de las elecciones internas del Partido Aprista Peruano, a la Lista Única (Lista 1) para el Concejo Provincial de Islay; sobre el particular, resultaba necesario tener a la vista el Acta Electoral de fecha 20 de mayo del 2018, la cual recaba las elecciones internas y proclama ganadora a la Lista Única (Lista 1), así también era necesario que se detalle la identificación de los miembros del Tribunal Regional Electoral, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 25,2 del Art. 25° del Reglamento. Además se requirió que se remita la Resolución N° 008-2018-TNE-PAP de fecha 05 de abril de 2018, que designa a los miembros del Tribunal Regional Electoral, así como la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP que establece normas y procedimientos que regulan el proceso electoral del Partido Aprista Peruano.



7. Al respecto, se tiene que el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento, establece que se debe presentar con la solicitud de inscripción, entre otros, lo siguiente:

“25.2. En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito o provincia).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LOP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.”

8. Cabe precisar, que con fecha 17 de julio de 2018, el Personero Legal de la Organización Política **“PARTIDO APRISTA PERUANO”**, ha presentado su escrito de subsanación, sin embargo, de la revisión de autos, se tiene que la Resolución 643-2018-JEE-AQPA/JNE que resuelve declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción, dicha resolución fue notificada al Personero Legal de la Organización Política PARTIDO APRISTA PERUANO, Señor Max Gorki Sánchez Huallanco, el **14 de julio del 2018 (Hora: 17:57:22)**, por lo que el plazo de subsanación vencía el día 16 de julio del 2018, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de Inscripción, que prescribe que: **“28.1.** La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento”.
9. Ahora bien, como se ha señalado el escrito de subsanación, ha sido presentado por el Personero Legal de la Organización Política el día **17 de julio del 2018**, a horas 15:57, tal como puede evidenciarse del sello de recepción de mesa de partes de este Jurado Electoral Especial, que aparece en el referido escrito; es decir se ha realizado fuera del plazo legal previsto, en cuanto como ya se mencionó, el plazo para subsanar tenía como vencimiento el día **16 de julio del 2018**; y si bien ha remitido la documentación requerida esto es el Acta de Elección Interna de fecha 20 de mayo del 2018, la Resolución N° 008-2018-TNE-PAP; la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, referidas al cumplimiento de las normas internas. Así también, adjunta dos copias legalizadas de recibos de agua de fecha 05-07-2018 y 04-02-2015, Declaraciones Juradas (HR y PU) de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, y dos copias legalizadas de contratos de explotación de predio agrícola bajo la modalidad de cultivo al partir, de fechas 01 de marzo de 2012 y 01 de marzo de 2015, dicha documentación es presentada respecto de la observación del Ubigeo del Candidato a Alcalde Provincial. Así también, adjunta respecto de la Candidata Germina Gabiana Díaz la copia fedateada del Recibo de Remuneración de fecha mayo – 2018, del cual se desprende que la candidata ostenta el cargo de profesor – docente



nombrado, y la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 032 – 2018, de fecha 19 de enero de 2018, del cual se desprende la encargatura de la Candidata al CEI Divino Salvador con una vigencia computada desde: 15/01/2018 al 31/12/2018, y la Licencia sin goce de Haber (copia legalizada) de fecha 15 de junio de 2018. Finalmente, se tiene que el Personero Legal remite la Declaración Jurada de no Tener deudas con el Estado ni con Personas Naturales por Reparación Civil establecida Judicialmente, perteneciente al Candidato Aramis Sergio Perea López identificado con DNI Nro. 71314790. Dicha documentación adjunta no puede ser merituada en tanto ha sido presentada de manera extemporánea.

10. Al respecto, cabe señalar, que por el Principio de Preclusión, se impide que una vez sea cumplida una fase o etapa del proceso se pueda volver atrás, extinguiéndose la facultad o potestad procesal por no haberse ejercido en la oportunidad determinada por ley. Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa Jurisprudencia; por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder.
11. Cabe mencionar que el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0252-2017-JNE ha señalado: "(...) la finalidad que persigue la decisión adoptada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es la optimización de los Principios de Celeridad y Economía Procesal que caracterizan al proceso electoral, preclusivo en etapas, y que a su vez forman parte e irradian el deber estatal de proveer una Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, puesto que mediante dicho proceso se ejerce y consolida el derecho fundamental de sufragio de la ciudadanía, cuya consolidación debe producirse en el menor periodo de tiempo posible, objetivo y finalidad constitucional legítima a la cual no podría arribarse satisfactoriamente si, innecesariamente, se extienden plazos para la subsanación de requisitos respecto de los cuales todos los actores del proceso electoral, fundamentalmente, las organizaciones políticas, han tenido oportuno conocimiento.". Así entonces, se tiene que a efecto de resguardar el derecho fundamental de Sufragio de la ciudadanía, la etapa previa, esto es la calificación, subsanación, etc. de las Listas de Candidatos, deben regirse por el Principio de Preclusión y demás requisitos que son de conocimiento de las Organizaciones Políticas.
12. Como es de advertirse, el Acta de Elecciones Internas y demás documentación requerida al personero legal de la Organización Política, no ha sido presentada dentro del plazo legal establecido, en tanto se cómo ya se ha referido el escrito de subsanación fue presentado un día después del vencimiento de plazo previsto, esto es el día 17 de julio del 2018.
13. Respecto de la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento prescribe: "**28.2.** Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso".
14. Sobre el particular, cabe mencionar que de la normatividad antes indicada se deduce que las observaciones hechas a las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos presentadas por las organizaciones políticas se realizan respecto de algunos candidatos o respecto de toda la lista, por lo que, como es de advertirse en el presente caso, la presentación del Acta de Elecciones Internas, es un requisito que deber ser presentado al momento de solicitar la Inscripción, toda vez que involucra la validez y Admisibilidad de la Lista, por lo que, estando a la presentación extemporánea de un requisito trascendente



como éste, corresponde que se declare la improcedencia de la Solicitud de inscripción (respecto de toda la lista).

15. Hechas estas precisiones, se tiene que la subsanación realizada por el personero legal de la organización política PARTIDO APRISTA PERUANO, esto es la presentación del escrito de subsanación ante el Jurado Electoral Especial, se realizó de manera extemporánea, fuera del plazo legal previsto; y tal como aparece en la Resolución N° 643-2018-JEE-AQPA/JNE, se resolvió conceder el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones advertidas, bajo expreso apercibimiento, de declarar la improcedencia de la lista o los candidatos observados, según corresponda.

Sin perjuicio de lo antes señalado en los párrafos precedentes, este colegiado considera pertinente continuar con el análisis de las observaciones realizadas a los candidatos:

Respecto al candidato la Alcaldía Provincial de Islay, Sr. Daniel Ernesto Vera Ballón

16. El Candidato a la Alcaldía Provincial de Islay, Sr. Daniel Ernesto Vera Ballón, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (fs. 41 – 45) registra como lugar de nacimiento: Arequipa – Arequipa – Arequipa y como lugar de domicilio: Ub. San Martín Mz. C, Lote 3, Av. Mariscal Castilla N° 1329, Distrito de Mollendo, Provincia de Islay y Departamento de Arequipa; no obstante, el Sistema SIJE (Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes, que tiene implementado el último padrón electoral aprobado, ello permite que el sistema alerte si el candidato muestra domicilio reciente “menor de 2 años” en el distrito electoral al cual postula o si su domicilio no está dentro del referido distrito), ha advertido: “EL UBIGEO DE POSTULACIÓN DEL CANDIDATO ES DIFERENTE AL DOMICILIO REGISTRADO EN EL PADRON ELECTORAL (AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA)”. Al respecto del Personero Legal adjunta a su escrito de Subsanción: dos copias legalizadas de recibos de agua de fecha 05-07-2018 y 04-02-2015, Declaraciones Juradas (HR y PU) de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, y dos copias legalizadas de contratos de explotación de predio agrícola bajo la modalidad de cultivo al partir de fechas 01 de marzo de 2012 y 01 de marzo de 2015.

Respecto de la Candidata a la Tercera Regiduría Provincial de Islay, Sra. GERMINA GABIANA DIAZ

17. De la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la Candidata a la Tercera Regiduría a la Alcaldía Provincial, Sra. **GERMINA GABIANA DIAZ**, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (fs. 56-60), registra laborar en la Institución Educativa Inicial Divino Salvador, como Directora, desde el año 1994 al 2018. Sobre el particular, el Personero Legal adjunta a su escrito de Subsanción: la copia fedateada del Recibo de Remuneración de fecha mayo – 2018, del cual se desprende que la candidata ostenta el cargo de profesor – docente nombrado, y la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 032 – 2018, de fecha 19 de enero de 2018, del cual se desprende la encargatura de la Candidata al CEI Divino Salvador con una vigencia computada desde: 15/01/2018 al 31/12/2018, y la Licencia sin goce de Haber (copia legalizada) de fecha 15 de junio de 2018.

Respecto de la Declaración Jurada de no tener deuda pendiente con el Estado, correspondiente al Candidato identificado con DNI Nro. 71314790.-

18. Así también, obra la Declaración Jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con persona natural por Concepto de Reparación Civil, establecida judicialmente; la misma que corresponde al candidato identificado con DNI Nro. 71314790, el cual no ha consignado los datos esenciales de identificación. Por lo que el Personero Legal en su escrito de Subsanción adjunta la DJ de no tener deuda pendiente con el Estado ni con



personas naturales por reparación civil establecida judicialmente, el cual pertenece al Candidato Aramis Sergio Perea López identificado con DNI Nro. 71314790.

Tal como se ha referido anteriormente la documentación adjunta por parte del Personero Legal ha sido remitida de manera extemporánea.

19. Estando a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde declarar la Improcedencia de la solicitud de Inscripción de la Lista de Candidatos al Concejo Provincial de Islay, Departamento de Arequipa, presentada por la Organización Política **"PARTIDO APRISTA PERUANO**, con la finalidad de participar en las Elecciones Municipales 2018, por haber presentado su subsanación de manera extemporánea, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 28° numeral 28.2° del Reglamento.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Arequipa en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Inscripción de la Lista de Candidatos para el Concejo Provincial de Islay, Departamento de Arequipa, presentada por don Max Gorki Sánchez Huallanco, Personero Legal Titular de la Organización Política **PARTIDO APRISTA PERUANO**, con el objeto de participar en la Elecciones Municipales 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss

MARIA PAOLA VENEGAS SARAIVA
Presidente

CARLOS ALBERTO HERRERA MOGROVEJO
Segundo Miembro

JOSE ANTONIO VALDEZ ARCE
Tercer Miembro

CYNTHIA JULIA MANRIQUE FLORES
Secretaria Jurisdiccional

erfn